

060 Empresa
Crear una Empresa → Formas
Jurídicas



Formas Jurídicas

Elección

Es difícil establecer unos criterios generales que permitan determinar la forma jurídica más adecuada en cada caso concreto, dado que cada proyecto empresarial presentará unas características propias que requerirán su estudio particular. No obstante, sí se pueden citar algunos aspectos generales a tener en cuenta en el momento de efectuar la elección:

- **Tipo de actividad a ejercer:** la actividad que vaya a desarrollar la empresa puede condicionar la elección de la forma jurídica en aquellos casos en que en la normativa aplicable se establezca una forma concreta.
- **Número de promotores:** el número de personas que intervengan en el lanzamiento de una nueva empresa también puede condicionar la elección. Así, cuando sean varios los promotores lo aconsejable será constituir una Comunidad de Bienes o una Sociedad (sin olvidar que las Sociedades Anónimas y la de Responsabilidad Limitada pueden ser unipersonales).
- **Responsabilidad de los promotores:** este es un aspecto importante a tener en cuenta, dado que, en función de las responsabilidades que el promotor o promotores estén dispuestos a asumir en el desarrollo del proyecto empresarial, se optará por una u otra forma jurídica. La responsabilidad puede estar limitada al capital aportado (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, etc.) o ser ilimitada, afectando tanto al patrimonio mercantil como al civil (empresario individual, sociedad colectiva, etc.).
- **Necesidades económicas del proyecto:** la dimensión económica del proyecto a desarrollar influye en la elección, teniendo en cuenta además, que para constituir determinadas sociedades se exige un capital mínimo.
- **Aspectos fiscales:** los resultados previstos en el ejercicio de la actividad empresarial y la contribución fiscal que por los mismos se haya de efectuar, es un aspecto importante a tener en cuenta a la hora de realizar la elección. Por ello, habrá que estudiar detalladamente los costes fiscales que la empresa habrá de soportar, teniendo en cuenta que las sociedades tributan a través del Impuesto sobre Sociedades, las Comunidades de Bienes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de sus comuneros integrantes, y que los empresarios individuales lo hacen también, a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que el tipo impositivo va elevándose según van incrementándose los beneficios.

Tipología

Personas Físicas

- **Empresario Individual**
- **Comunidad de Bienes**
- **Sociedad Civil**

Sociedades Mercantiles

- **Sociedad Colectiva**
- **Sociedad de Responsabilidad Limitada**
- **S.L. Nueva Empresa**
- **Sociedad Anónima**
- **Sociedad Comanditaria Acciones**
- **Sociedad Comanditaria Simple**

Sociedades Mercantiles Especiales

- **Sociedad Limitada Laboral**
- **Sociedad Anónima Laboral**
- **Sociedad Cooperativa**
- **Sociedad de Garantía Recíproca**
- **Entidades de Capital-Riesgo**
- **Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo**

- Agrupación de Interés Económico
- Instituciones de Inversión Colectiva
- Sociedad Agraria de Transformación
- Sociedad Anónima Europea (Societas Europea)

Características

Personas Físicas

1. Empresario individual

Definición

Empresario individual es aquella persona física que, disponiendo de la capacidad legal necesaria, ejerce de forma habitual y por cuenta propia una actividad comercial, industrial o profesional. También se le conoce como autónomo.

Características

- Capital: no existe mínimo legal exigido. La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.
- Número de socios: uno.
- Puede ser empresario individual todo aquel que tenga capacidad jurídica general, sea mayor de edad, con libre disposición de los bienes, menor de edad emancipado, o menor de edad en circunstancias especiales siempre que tenga la libre disposición de sus bienes a través de sus representantes legales.
- Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa.
- No existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil.
- No precisa proceso previo de constitución. Los trámites se inician al comienzo de la actividad empresarial.

Legislación

No tiene una regulación legal específica y está sometido en su actividad empresarial a las disposiciones generales del Código de Comercio en materia mercantil y a lo dispuesto en el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

Responsabilidad

No existe separación entre el patrimonio de la empresa y el patrimonio del empresario, es decir, el empresario responderá con todo su patrimonio presente y futuro de las obligaciones que contraiga.

Además si el empresario está casado, los bienes propios de los cónyuges empresarios quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial y los gananciales pueden quedar obligados por consentimiento expreso o por presencia y consentimiento. Los bienes privativos del cónyuge no empresario pueden quedar obligados por consentimiento expreso en Escritura Pública.

Denominación social

Será libre, y será nombre comercial.

Constitución

No es necesaria ninguna formalidad previa.

Registro Mercantil

La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero.

El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales. El naviero no inscrito responderá con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas.

Régimen fiscal

Los regímenes de determinación del beneficio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son:

- En las actividades empresariales y agrícolas:
 - Estimación Directa.
 - Estimación objetiva por signos, índices o módulos.
- En las actividades profesionales, artísticas o deportivas:
 - Estimación Directa.

Derechos y obligaciones de los socios

El empresario está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes a la actividad que desarrolla. Estas obligaciones serán de tipo mercantil, civil, fiscal y laboral.

Administración de la sociedad

El propietario controla y dirige personalmente su gestión.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Empresario individual
Definición	Persona física que disponiendo de la capacidad legal necesaria ejerce de forma habitual y por cuenta propia una actividad comercial, industrial o profesional. También se le conoce como autónomo.
Legislación	No tiene regulación legal específica.
Capital Social mínimo	No existe mínimo legal
Número de socios	Uno
Personalidad	Física
Responsabilidad	Ilimitada
Denominación Social	Será libre y será nombre comercial
Constitución	Ninguna formalidad previa
Registro Mercantil	Inscripción potestativa, excepto para el naviero
Régimen Fiscal	IRPF
Órganos de Administración	El propio empresario

2. Comunidad de Bienes

Definición

La Comunidad de Bienes es un contrato por el cual la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas (comuneros).

Legislación

La Comunidad de Bienes no tiene personalidad jurídica propia, se rige por el Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

Características

- Para ejercer la actividad se requiere la existencia de un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes.
- Capital: No se exige aportación mínima. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.
- La Comunidad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.
- Número mínimo de socios: dos. No existe número máximo. Los socios de la comunidad de bienes se llamarán comuneros.
- La responsabilidad frente a terceros es ilimitada.
- Persona Física

Responsabilidad

La responsabilidad de los comuneros será ilimitada y personal por las deudas de la Comunidad de Bienes si los bienes de ésta no son suficientes.

Denominación Social

Puede adoptar cualquier nombre que acompañará con la expresión "Comunidad de Bienes" o con su abreviatura "C.B."

Constitución

Puede hacerse mediante:

- Contrato verbal.
- Contrato privado escrito.
- Escritura Pública voluntaria excepto en casos de aportaciones de bienes inmuebles o derechos reales.

Registro Mercantil

No es obligatorio.

Régimen Fiscal

I.R.P.F. rendimientos por actividades económicas. Cada comunero se imputará la parte del rendimiento y retenciones que le corresponda así como los pagos fraccionados que él haya realizado.

Derechos y Obligaciones de los Socios

Derechos de los comuneros: cada comunero podrá hacer uso de las cosas comunes siempre que no sea en perjuicio de la Comunidad y si no impide al resto de comuneros ejercer sus derechos. Todo comunero podrá obligar al resto a contribuir a los gastos de la cosa o derecho común. Cada uno de los comuneros actúa en nombre propio frente a terceros, por tanto, la comunidad de bienes carece de personalidad jurídica propia.

Las obligaciones serán proporcionales a sus respectivas cuotas de participación, al igual que los derechos.

Administración de la Sociedad

Podrá nombrarse uno o varios administradores de la Comunidad y en su defecto dicha administración será ejercida por cualquiera de los partícipes

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Comunidad de bienes
Definición	Contrato por el cual la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas (comuneros).
Legislación	Código de Comercio y Código Civil
Capital Social mínimo	No existe mínimo legal
Número de socios	Mínimo dos
Personalidad	Física
Responsabilidad	Ilimitada
Denominación Social	Cualquier nombre acompañado de "comunidad de Bienes" o "CB"
Constitución	Escritura Pública si se aportan bienes inmuebles o derechos reales
Registro Mercantil	No existe obligación.
Régimen Fiscal	IRPF
Órganos de Administración	Administradores: uno, varios o todos los comuneros.

3. Sociedad civil

Definición

La Sociedad Civil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, para realizar una actividad empresarial en común con ánimo de repartir entre sí las ganancias.

Legislación

Código Civil

Características

- El capital serán las aportaciones de los socios, sean dinerarias o no. No se exige un capital mínimo legal.
- Tipos de socios:
 - Socios industriales: sólo aportan a la sociedad su industria o trabajo.
 - Socios.
- No existe capital mínimo legal para su constitución.
- Número mínimo de socios: dos. No existe número máximo.
- La responsabilidad de los socios es ilimitada.
- Podrá tener o no personalidad jurídica propia en función de que sus pactos sean públicos o secretos.
- Cuando los pactos sean secretos se regirán por las disposiciones relativas a la Comunidad de Bienes.
- Pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio, según el objeto a que se destinen.
- Persona física. Podrá tener o no personalidad jurídica propia en función de que los pactos sean públicos o secretos.
- Clases de sociedad civil:
 - Sociedad universal que puede ser de todos los bienes presentes o de las ganancias.
 - Sociedad particular que tiene por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios es ilimitada.

Denominación Social

Puede adoptar cualquier nombre que acompañará con la expresión "Sociedad Civil" o con las siglas "S.C.P", Sociedad Civil Particular.

Constitución

Puede hacerse mediante:

- Contrato verbal.
- Contrato privado escrito.

- Escritura Pública sólo en caso de aportaciones de bienes inmuebles, en cuyo caso deberá hacerse un inventario de éstos firmado por las partes, y que deberá unirse a la escritura.

Registro Mercantil

No existe obligación de inscribirse.

Régimen Fiscal

Impuesto Renta Personas Físicas, rendimientos por actividades económicas.

Derechos y Obligaciones de los socios

Los socios deben hacer efectivas las aportaciones que se hayan comprometido a realizar, o en su caso los intereses e indemnizaciones por incumplimiento.

Los socios participan en las pérdidas y ganancias de forma proporcional a lo aportado, salvo en los casos en que haya pactos que lo modifiquen.

Administración de la Sociedad

Los socios deciden la forma de administración: administrador único, administradores mancomunados. Si no se estipula el modo de administración, todos los socios tienen poder para obligar a la sociedad.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Civil
Definición	Contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, para realizar una actividad empresarial en común con ánimo de repartir entre sí las ganancias.
Legislación	Código Civil
Capital Social mínimo	No existe mínimo legal
Número de socios	Mínimo dos
Personalidad	Física
Responsabilidad	Ilimitada
Denominación Social	Cualquier nombre acompañado de "Sociedad Civil" o "SCP"
Constitución	Escritura Pública si se aportan bienes inmuebles o derechos reales
Registro Mercantil	No existe obligación.
Régimen Fiscal	IRPF
Órganos de Administración	Administrador único, varios mancomunados, o todos los socios

Sociedades Mercantiles

1. Sociedad Colectiva

Definición

Sociedad mercantil de carácter personalista en la que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales.

Legislación

Se rige por las disposiciones del Código de Comercio.

Características

- Funciona o gira bajo un nombre colectivo o razón social.
- Número mínimo de socios: dos. No existe número máximo. Todos los socios participan en la sociedad en plano de igualdad.
- La sociedad tiene autonomía patrimonial y responde de sus deudas con su propio patrimonio, aunque los socios también respondan de las deudas sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente.
- Al socio colectivo que aporta "bienes" a la sociedad se le denomina "socio capitalista", y al que solamente aporta "industria" (trabajo, servicios o actividad en general) "socio industrial".
- Capital Social: no existe mínimo legal.
- Carácter personalista: La condición de socio es intransferible sin el consentimiento de los demás socios.
- Persona jurídica.
- Tipos de socios:
 - Socios industriales: los que sólo aportan trabajo personal.
 - Socios capitalistas: aportan trabajo y capital.

Responsabilidad

Personal, solidaria e ilimitada de todos los socios.

Denominación Social

Será el nombre de todos los socios, de algunos de ellos o de uno solo añadiendo, en estos dos últimos casos " y Compañía" al nombre o nombres que se expresen. Este nombre colectivo no podrá incluir el nombre de personas que no sean socios, y si se incluyera el nombre de alguien que no fuera socio, éste respondería solidariamente de las deudas de la sociedad.

Al nombre le acompañarán las siglas S. C., o S.R.C., para la sociedad colectiva.

Constitución

Escritura Pública.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal

Las sociedades colectivas tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Derechos y Obligaciones de los Socios

Únicamente los socios autorizados para usar la firma social tienen poder para representar a la sociedad. La compañía deberá abonar a los socios los gastos e indemnizarles de los perjuicios consecuencia de los negocios que realicen a nombre de la ésta.

Los socios capitalistas responderán a las pérdidas en la misma proporción a menos que, por pacto expreso, se incluya a los socios industriales. Las ganancias se repartirán entre los socios en función de la porción de intereses que tengan en la compañía, correspondiendo a los socios industriales lo mismo que al socio capitalista de menor aportación.

Además de los libros obligatorios para todo empresario, las sociedades colectivas llevarán un libro o libros de actas.

Administración de la Sociedad

Todos los socios son administradores, salvo que se nombren socios gestores a alguno o algunos de los socios, en cuyo caso serán válidos los acuerdos aunque no asistan todos los socios. En caso de que algún socio gestor sea contrario a contraer alguna obligación, ésta será válida si se contrajese, pero en caso de perjuicio responderán el resto de socios. Los socios no gestores tendrán derecho a revocar el nombramiento de los que lo fueren, a ser informados de la gestión y administración y a hacer reclamaciones, pero no a intervenir en la gestión de la sociedad.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Colectiva
Definición	Sociedad de tipo personalista dedicada en nombre colectivo a la explotación de su objeto social.
Legislación	Código de Comercio
Capital Social mínimo	No existe mínimo legal
Número de socios	Mínimo dos
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Ilimitada
Denominación Social	Será el nombre de todos los socios, de algunos de ellos o de uno solo añadiendo, en estos dos últimos casos " y Compañía"
Constitución	Escritura Pública
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Administradores: todos los socios, excepto si se nombra uno o varios gestores.

2. Sociedad de Responsabilidad Limitada

Definición

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad de tipo capitalista. El capital social está integrado por las aportaciones de todos los socios y se encuentra dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad se limita al capital aportado.

Legislación

- **La Ley 2/1995 de 23 de marzo** regula las sociedades de responsabilidad limitada, a partir de la cual se pueden constituir Sociedades Limitadas unipersonales.
- Ley 19/1989, de 25 de Julio de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la C.E.E. en materia de sociedades.

Características

- Carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto y personalidad jurídica propia.
- En la denominación deberá figurar la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada" o sus abreviaturas "S.R.L." o "S.L."
- Número mínimo de socios: uno, Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal.
- Capital: No puede ser inferior a 3.005,06 € y deberá estar totalmente suscrito y desembolsado en el momento de constitución de la Sociedad. Sólo pueden hacerse aportaciones económicas, en ningún caso pueden ser trabajo personal.
- Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.
- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.
- La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público.
- Persona Jurídica.
- Las Cuentas Anuales:
 - Se aplican las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, a las que se añaden los siguientes preceptos:
 - La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social, salvo disposición contraria en los estatutos.
 - A partir de la convocatoria de la Junta General, el socio o socios que representen, al menos el 5 por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí mismos o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, salvo disposición contraria de los estatutos.

Responsabilidad

Limitada. La responsabilidad de cada socio queda limitada a sus aportaciones.

Denominación Social

La razón social es libre, debiendo figurar necesariamente la indicación Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Limitada o sus abreviaturas S.R.L. o S.L. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.

Constitución

Escritura Pública.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal

Las sociedades de responsabilidad limitada tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Derechos y Obligaciones de los Socios

Los socios participan en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, tienen derecho preferente de suscripción, a decidir y ser elegidos administradores, a votar en las Juntas Generales, y a ser informados.

Administración de la Sociedad

Los órganos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada son:

- La Junta General de Socios: Órgano supremo que elabora y expresa la voluntad social.
- Órgano de Administración: que podrá ser un administrador único, varios administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, o un Consejo de Administración formado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. Pueden ser socios o no, y no pueden dedicarse al mismo género de comercio que constituye el objeto de la sociedad.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Responsabilidad Limitada
Definición	Sociedad de tipo capitalista. El capital social está integrado por las aportaciones de todos los socios y se encuentra dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad se limita al capital aportado a la Sociedad de responsabilidad Limitada
Legislación	Ley 2/1995, de 23 de Marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada Ley 19/1989, de 25 de Julio de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la C.E.E. en materia de sociedades
Capital Social mínimo	3.005,06€. Totalmente desembolsado.
Número de socios	Mínimo uno.
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada al capital aportado
Denominación Social	Será libre y exclusiva, añadiendo necesariamente "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada" o sus abreviaturas "SRL". o "SL".
Constitución	Escritura Pública
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Junta general de socios y administrador/ es o Consejo de administración.

3. Sociedad Limitada Nueva Empresa

Definición

La Sociedad Limitada Nueva Empresa es una empresa de nueva creación. Es una especialidad de la Sociedad Limitada existente.

Legislación

La Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE) se rige por la **Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada**, modificada por la **Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa**.

Características

- Es una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).
- Su capital social está dividido en participaciones sociales y la responsabilidad frente a terceros está limitada al capital aportado.
- Número mínimo de socios: uno. Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco. Sólo podrán ser socios las personas físicas. Podrá superarse el número máximo de socios como consecuencia de la transmisión de participaciones.
- El número de socios puede incrementarse por la transmisión de participaciones sociales. Si como consecuencia de la transmisión, son personas jurídicas las que adquieren las participaciones sociales, éstas deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en un plazo máximo de tres meses.
- El capital social mínimo, que deberá ser desembolsado íntegramente mediante aportaciones dinerarias en el momento de constituir la sociedad, es de 3.012 euros y el máximo de 120.202 euros.
- El objeto social es genérico para permitir una mayor flexibilidad en el desarrollo de las actividades empresariales sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad.
- Se podrán utilizar unos estatutos sociales orientativos que reducen los tiempos de notarios y registradores a un máximo de 24 horas cada uno.
- Dos formas de constitución: telemática y presencial.
- Los órganos sociales son una Junta General de socios y un Órgano de administración unipersonal o pluripersonal.
- Pueden continuar sus operaciones en forma de SRL por acuerdo de la Junta General y adaptación de los estatutos.
- Podrá disponer de un modelo contable adaptado a la realidad de las microempresas que cumple con las obligaciones de información contable y fiscal y que sirve como herramienta de gestión.
- El objeto social será amplio y de carácter genérico, para permitir mayor flexibilidad en la actividad empresarial sin tener que modificar los estatutos de manera recurrente.
- El proyecto de Nueva Empresa se fundamenta en: el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (C.I.R.C.E.), el Régimen jurídico de la Nueva empresa y el sistema de contabilidad simplificada.
- Cuentas anuales: La contabilidad podrá llevarse de acuerdo con el principio de simplificación de los registros contables de forma que, a través de un único registro, se permita el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en materia de información contable y fiscal.

Responsabilidad

La responsabilidad está limitada a las aportaciones de los socios.

Denominación Social

En la constitución de la sociedad, su denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca. Deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura "S.L.N.E."

Constitución

Mediante Escritura Pública. Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la Escritura de Constitución de la Nueva Empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, lo que permitirá la constitución de una nueva empresa en un plazo de 48 horas. El elemento básico que hace posible este avance es el Documento Único Electrónico (D.U.E.).

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

En lo relativo a la remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la Escritura de Constitución de la sociedad, sólo podrá realizarse por un notario, o por un representante designado por los socios fundadores.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Derechos y Deberes de los Socios

Los socios participan en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, tienen derecho preferente de suscripción, a decidir y ser elegido administrador, a votar en las Juntas Generales, y a ser informados.

Administración de la Sociedad

La administración de la sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal o pluripersonal, cuyos miembros deberán ser socios y actuar solidariamente o mancomunadamente. Cuando la administración se atribuya a un órgano no pluripersonal, en ningún caso adoptará la forma ni el régimen de funcionamiento de un consejo de administración.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Limitada Nueva Empresa
Definición	Empresa de nueva creación. Es una especialidad de la Sociedad Limitada existente.
Legislación	Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada De Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
Capital Social mínimo	3.012€. Máximo 120.202€
Número de socios	Mínimo uno. En el momento de constitución el máximo será cinco.
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada al capital aportado
Denominación Social	Estará formada por los apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico de manera única e inequívoca. Figurará necesariamente la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura "SLNE".
Constitución	Escritura Pública que podrá realizarse a través de técnicas telemáticas.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Si la remisión de la copia autorizada de la Escritura de Constitución de la sociedad es telemática, sólo podrá realizarse por el notario.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Órgano unipersonal o pluripersonal formado por socios

3. Sociedad anónima

Definición

Sociedad de carácter mercantil en la que el capital social, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Legislación

LEY 7/2006 de 24 de Abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre.

Características

- Personalidad jurídica propia y carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto.
- Constitución formalizada mediante escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil.
- En la denominación deberá figurar necesariamente la expresión "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A.".

- Capital: No puede ser inferior a 60.101,21€ (10.000.000 de pesetas). El capital debe estar suscrito íntegramente y desembolsado como mínimo en un 25% en el momento de constitución de la sociedad. Las aportaciones económicas serán comprobadas por un notario si son dinerarias o por un experto si no lo son. En ningún caso las aportaciones podrán ser en forma de trabajo personal.
- Las acciones pueden transmitirse libremente de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.
- Número mínimo de socios: uno. No existe número máximo.
- Persona jurídica.
- Las cuentas anuales:
 - Han de ser formuladas por los administradores de la sociedad en el plazo máximo de seis meses a contar del cierre del ejercicio social, acompañadas de un informe de gestión, si tienen obligación de formularlo, y de la propuesta de aplicación del resultado.
 - Irán firmadas por todos los administradores, serán revisadas por los auditores de cuentas y se someterán finalmente a la aprobación de la Junta General.
 - Las cuentas anuales, que forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Comprenderán: Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria.

Responsabilidad

Limitada. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad queda limitada a su aportación de capital.

Denominación Social

La razón social es libre, debiendo figurar necesariamente la indicación Sociedad Anónima o su abreviatura S.A. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.

Constitución

Mediante Escritura Pública. Deberán estar incluidos los estatutos de la Sociedad.

Registro Mercantil

Es obligatoria su inscripción y la publicación de ésta en el "Boletín del Registro Mercantil".

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Derechos y Obligaciones de los Socios

Los socios participarán de los beneficios de la sociedad en función del capital aportado y en caso de emisión de nuevas acciones tendrán derecho preferente de suscripción. También tendrán derecho a la cuota de liquidación según el capital desembolsado.

Los socios podrán asistir y votar en las Juntas Generales, así como impugnar acuerdos sociales.

Administración de la sociedad

Dos son los órganos encargados de la administración:

- Junta General de Accionistas: Órgano supremo de gobierno de la sociedad.
- Consejo de Administración o Administradores: Órgano ejecutivo de la sociedad, encargado de la gestión, administración y representación de la misma. Pueden ser personas físicas y jurídicas y no se requiere necesariamente que sean socios.

Además los Auditores de Cuentas deben verificar las cuentas anuales y el informe de gestión.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Anónima
Definición	Sociedad de tipo capitalista. El capital social se integra por las aportaciones económicas de todos los socios y está dividido en acciones. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.
Legislación	Real Decreto legislativo 1564/1989 de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
Capital Social mínimo	60.101,21€. Desembolso mínimo 25%.
Número de socios	Mínimo uno.
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada al capital aportado
Denominación Social	Libre y exclusiva, debiendo figurar necesariamente "Sociedad Anónima" o "SA".
Constitución	Escritura Pública, incluyendo los estatutos.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Publicación de ésta en el "Boletín del Registro Mercantil"
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Junta General de accionistas, Consejo de Administración o administradores

4. Sociedad Comanditaria por acciones

Definición

Sociedad de carácter mercantil cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

Legislación

Se aplicará la Ley 19/1989 de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con determinadas disposiciones, específicas para estas sociedades, establecidas en el Código de Comercio.

Características

En la sociedad comanditaria por acciones existen dos categorías de accionistas:

- Número mínimo de socios: dos, de los cuales uno al menos será socio colectivo. No existe número máximo.

- El capital social, dividido en acciones, no podrá ser inferior a 60.101,21 € y deberá estar desembolsado al menos el 25% en el momento de la constitución, el resto cuando establezcan los Estatutos.
- Persona Jurídica
- Tipos de socios:
 - Socios colectivos han de ser necesariamente administradores de la sociedad.
 - Socios comanditarios, no participan en la gestión de la sociedad. Participan en la organización a través de la Junta General.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios colectivos es personal, solidaria e ilimitada frente a las deudas sociales. Los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada al capital aportado.

Denominación Social

Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, o bien, una denominación objetiva, añadiendo las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura "S.Com. p. A."

Constitución

Mediante Escritura Pública. Deberán estar incluidos los estatutos de la sociedad.

Registro Mercantil

Es obligatoria su inscripción y la publicación de ésta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Derechos y Obligaciones de los socios

Los socios tienen derecho a modificar los estatutos, y siempre que la modificación no se efectúe mediante acuerdo de la Junta General, el acuerdo requerirá el consentimiento expreso de todos los socios colectivos.

Administración de la Sociedad

Dos son los órganos encargados de la administración:

- Junta General, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Socios administradores, que tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima. Sólo podrán ser administradores los socios colectivos.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Comanditaria por Acciones
Definición	Sociedad capitalista cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.
Legislación	Código de Comercio Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con las disposiciones del Código de Comercio
Capital Social mínimo	60.101,21€. Desembolso mínimo 25 %
Número de socios	Mínimo dos.
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Ilimitada para los socios colectivos Limitada para los socios comanditarios
Denominación Social	Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, o bien, una denominación objetiva, añadiendo "Sociedad en Comandita por Acciones" o "S.Com. p. A."
Constitución	Escritura Pública, incluyendo los estatutos de la sociedad.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Publicación de ésta en el "Boletín del Registro Mercantil"
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Junta General y Socios administradores

5. Sociedad comanditaria simple

Definición

Sociedad mercantil de carácter personalista que se define por la existencia de socios colectivos que aportan capital y trabajo y responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales, y de socios comanditarios que solamente aportan capital y cuya responsabilidad estará limitada a su aportación.

Legislación

La sociedad comanditaria o en comandita está regulada por el Código de Comercio.

Características

- Es esencial la existencia de dos clases de socios:
 - Socios colectivos, bajo cuyo nombre girará la razón social, que aportan capital y trabajo, y responden personal y solidariamente de los resultados de la gestión social, sean o no gestores de la sociedad.
 - Socios comanditarios, que solamente aportan capital y su responsabilidad está limitada a su aportación, careciendo de derecho a participar en la gestión social.
- Constituye una comunidad de trabajo en la que no participan los socios comanditarios y tiene plena autonomía patrimonial.
- La preponderancia que en la sociedad tienen los socios colectivos permite considerarla como una sociedad de carácter personalista.
- Capital social: no existe mínimo legal.
- Persona Jurídica

Responsabilidad

Los socios colectivos responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales. Los socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada a su aportación.

Denominación Social

Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos las palabras "y Compañía", y en todos "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C." o "S. Com." En la denominación o razón social no pueden figurar los nombres de los socios comanditarios.

Constitución

Mediante Escritura Pública.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Derechos y Obligaciones de los socios

Los socios colectivos tienen derecho a participar en la gestión social, derecho de información y derecho a participar en las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación.

Los socios comanditarios tienen derecho a participar en las ganancias y derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación. Estos socios también tienen derecho a que se les comunique el balance de la sociedad a fin del año y acceso a los documentos precisos para comprobar las operaciones.

Administración de la Sociedad

Sólo los socios colectivos pueden gestionar y administrar la sociedad.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Comanditaria Simple
Definición	Sociedad de carácter personalista, en la que coexisten socios colectivos que aportan trabajo y, que pueden aportar o no, capital y socios comanditarios que sólo aportan capital, y que se dedica a la explotación del objeto social en nombre colectivo. Los socios colectivos tienen responsabilidad ilimitada. Los socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada a su aportación.
Legislación	Código de Comercio
Capital Social mínimo	No existe legalmente
Número de socios	Mínimo dos.
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Ilimitada para los socios colectivos Limitada para los socios comanditarios
Denominación Social	Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, añadiendo en estos dos últimos casos las palabras "y Compañía", y en todos "Sociedad en Comandita" o "S. en C." o "S. Com.". No pueden figurar nombres de socios comanditarios.
Constitución	Escritura Pública
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Sólo socios colectivos gestionan y administran la sociedad.

Sociedades Mercantiles especiales

1. Sociedad Anónima Europea (Societas Europea)

Definición

Las Sociedades Anónimas Europeas (SE) son sociedades de capital por acciones, tanto desde el punto de vista financiero como del de su gestión, que desarrollan su actividad a escala europea.

Legislación

Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

Cuando el citado Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SE.

Respecto de las materias no reguladas por el Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001 o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el citado Reglamento:

- por las disposiciones legales que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SE;
- por las disposiciones legales de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad anónima constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en la que la SE tenga su domicilio social;
- por las disposiciones de los Estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades anónimas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en la que la SE tenga su domicilio social.

Las disposiciones legales que adopten los Estados miembros específicamente para las SE deberán ser conformes con las Directivas aplicables a las sociedades anónimas a que se refiere el anexo I del Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE). En el caso español serán las Sociedades Anónimas.

Si el carácter de la actividad que desarrolle una SE estuviera regulado por disposiciones específicas de leyes nacionales, estas leyes serán plenamente aplicables a las SE.

Las SE constituidas mediante fusión, SE holding y SE filial se consideran sociedades anónimas reguladas por el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tengan su domicilio social.

Características

- Capital Social: el capital suscrito no podrá ser inferior a 120.000 euros, y se expresará en euros. No obstante, cuando la legislación de un Estado miembro fije un capital suscrito superior para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SE que tengan su domicilio social en dicho Estado miembro.
- El capital en cuanto a suscripción, desembolso, mantenimiento y transmisión de acciones estará regulado por las disposiciones que se aplicarían a una sociedad anónima que tuviera domicilio social en el Estado miembro en el que esté registrada la SE. Así, en España el capital estará suscrito al 100%, desembolsado en un 25% en el momento de constitución de la Sociedad y dividido en acciones.
- Número mínimo de socios: No existe límite.
- La participación de los trabajadores estará regulada por la Directiva 2001/86/CE, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la **implicación de los trabajadores** y por la **Ley 31/2006, de 18 de Octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas**.
- Persona jurídica.

Responsabilidad

Limitada. Cada accionista sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito.

Denominación Social

La Sociedad Anónima Europea deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social las siglas "S.E.".

Constitución

Salvo lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), la constitución de una SE se regirá por la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas del Estado en que la SE fije su domicilio social. En el caso español aplicaremos el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

La constitución de las SE puede hacerse mediante:

- Fusión: las sociedades anónimas que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro que tengan su domicilio social y su administración central en la Comunidad, podrán constituir una SE mediante fusión, siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes. Podrá ser mediante fusión por absorción o mediante fusión por constitución de una nueva sociedad.

- Creación de una SE holding: las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada contempladas en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad podrán promover la constitución de una SE holding siempre que al menos dos de ellas:

- a. estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros; o
- b. tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.

- Constitución de una SE filial: las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo, así como otras entidades de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad podrán constituir una SE filial suscribiendo sus acciones, siempre que al menos dos de ellas:

- a. estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros; o
- b. tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.

- Transformación de una sociedad anónima existente en una SE: una sociedad anónima constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, podrá transformarse en una SE siempre que haya tenido una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

Los Estados miembros podrán disponer que una sociedad que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SE siempre y cuando esa sociedad esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

Registro Mercantil

Toda SE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro, de conformidad con la Directiva 68/151/CEE. En el caso español la inscripción se realizará en el Registro Mercantil de la provincia en la que está domiciliada la sociedad y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

No se registrará ninguna sociedad sin que se haya celebrado un acuerdo de implicación de los trabajadores.

La inscripción y la baja de una SE se publicarán a título informativo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. En el anuncio se indicará la denominación social, el número, la fecha, y el lugar de la inscripción de la SE, la fecha, el lugar y el título de la publicación, el domicilio social de la SE y su sector de actividad.

Régimen Fiscal

Las sociedades anónimas europeas tributarían por el Impuesto sobre Sociedades, en el caso español, como así lo hacen las S.A. españolas.

En el resto de Estados miembros tributarán según las disposiciones del las sociedades anónimas regulada por el ordenamiento jurídico el Estado miembro en el que tengan su domicilio social.

La Comisión Europea se plantea varias alternativas para el régimen fiscal de estas sociedades como son:

- La equiparación de las bases imponibles en la Unión Europea.
- Crear una base imponible común consolidada.
- Establecer un impuesto europeo sobre la renta de sociedades.
- Tributar según el Estado donde está la sociedad matriz.

Derechos y Obligaciones de los socios

Salvo lo dispuesto específicamente para las Sociedades Anónimas Europeas, los socios en cuanto a mantenimiento y modificaciones del capital social y en cuanto a sus acciones, obligaciones y demás títulos asimilables, estarán regulados por las disposiciones que se aplicarían a una sociedad anónima que tuviera el domicilio social en el Estado miembro en el que está registrada la SE.

Los trabajadores estarán representados mediante la Comisión Negociadora. Los trabajadores tienen derecho a consultas, información y derechos de participación en el órgano de Administración y de control de la sociedad.

Administración de la Sociedad

Los órganos de Administración de la Sociedad Anónima Europea son:

- una Junta General de Accionistas; y
- bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista); según la opción que se haya adoptado en los estatutos.

En el sistema dual, el órgano de control supervisará la gestión de la SE. El órgano de dirección es el encargado de la gestión e informará al menos cada tres meses al órgano de control.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Anónima Europea (Societas Europaea).
Definición	Sociedades de capital por acciones, tanto desde el punto de vista financiero como del de su gestión, que desarrollan su actividad a escala europea.
Legislación	Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE); por las disposiciones de los estatutos de la SE y por las disposiciones legales que los Estados miembros adopten específicamente para las SE. Deberán ser conformes con las Directivas aplicables a las SA de los Estados en que tengan su domicilio social.
Capital Social mínimo	120.000 €. Suscrito y desembolsado según las disposiciones aplicables a las S.A. en el Estado en que la SE tenga su domicilio social.
Número de socios	No existe límite.
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada al capital aportado
Denominación Social	Deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social las siglas "S.E."
Constitución	Mediante fusión, mediante la creación de una SE holding, mediante la constitución de una SE filial o mediante la transformación de una sociedad anónima existente en una SE, según sus características.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria en el registro que señale la legislación del Estado miembro de que se trate. Registro Mercantil y publicación en el BORME en el caso español.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades, en el caso español. En el resto de Estados miembros tributarán según las disposiciones de las S.A. reguladas por el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tengan su domicilio social.
Órganos de Administración	Junta General de Accionistas; y bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista); según la opción que se haya adoptado en los estatutos.

2. Sociedad Limitada Laboral

Definición

Sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Legislación

Están reguladas por la Ley 4/1997 de 24 de marzo y en lo no previsto por las normas correspondientes a las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, según la forma que ostenten.

Características

- Capital social: el capital mínimo será de 3.005,06 €, desembolsado en el momento de la constitución. Estará dividido en participaciones sociales.
- Las acciones y participaciones de las Sociedades Laborales se dividen en:
 - clase laboral, las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
 - clase general, el resto.
- Número mínimo de socios: tres. No existe número máximo.
- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.
- Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal.
- La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización.

Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las Sociedades Laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 % del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
- Persona jurídica.
- Beneficios Fiscales:
 - Toda Sociedad Laboral que tenga la calificación de Sociedad Laboral y que destine al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 % de los beneficios líquidos, podrá beneficiarse de las exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios está limitada al capital aportado.

Denominación Social

En la denominación o razón social deberá figurar la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral", o su abreviatura "S.L.L.". El adjetivo laboral no podrá incluirse en la denominación de sociedades que no hayan obtenido la calificación de Sociedad Laboral.

Constitución

Mediante Escritura Pública.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

Para la inscripción en el Registro Mercantil de una sociedad laboral, deberá aportarse el certificado que acredite

que dicha sociedad ha sido calificada como tal por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o en su caso, por las C.C.A.A. que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, y su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Derechos y Obligaciones de los socios

Ningún socio podrá poseer acciones que supongan más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, o las entidades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, sin alcanzar el 50% del capital social.

En la transmisión de acciones o participaciones de la "clase laboral" tiene derecho preferente de suscripción los trabajadores no socios con contrato indefinido, seguidos por los socios trabajadores, los titulares de acciones o participaciones de la "clase general" y el resto de trabajadores. Si nadie ejercita su derecho de adquisición, podrán transferirse libremente.

En el caso de acciones o participaciones de la "clase general" se seguirá el mismo orden anterior pero comenzando por los socios trabajadores.

Si la transmisión fuera "mortis causa" el heredero o legatario del fallecido adquiere la condición de socio, aunque en los estatutos sociales puede establecerse un derecho de adquisición preferente.

Administración de la Sociedad

Según dispone la Ley de Sociedades Laborales: "si la Sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan.

Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías".

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Limitada Laboral
Definición	Sociedad de Responsabilidad Limitada en la que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ella servicios por los que son retribuidos de forma personal y directa, y cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
Legislación	Ley 4/ 1997 de 24 de marzo de Sociedades Laborales. En lo no previsto por esta ley se aplicará la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada
Capital Social mínimo	3.005,06€. Totalmente desembolsado
Número de socios	Mínimo tres.
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada al capital aportado
Denominación Social	Deberá figurar la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral" o "SLL".
Constitución	Escritura Pública
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada como laboral el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o en su caso, por las CC.AA. y su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Junta General y administrador/es o Consejo de Administración

3. Sociedad Anónima Laboral

Definición

Las Sociedades Anónimas Laborales son Sociedades Anónimas en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios por los que son retribuidos de forma personal y directa, y cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Legislación

- **Ley 4/ 1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.**
- En lo no previsto por esta ley se aplicará el **Real Decreto Legislativo 1564/1989**, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Características

- 25% en el momento de la constitución. Estará dividido en acciones nominativas.
- Las acciones de las Sociedades Laborales se dividen en:

- clase laboral, las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
- clase general, el resto.
- Número mínimo de socios: tres. No existe número máximo.
- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 % del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.
- Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal.
- La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización.
Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las Sociedades Laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 % del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
- Persona jurídica.
- Beneficios Fiscales:
 - Toda Sociedad Laboral que tenga la calificación de Sociedad Laboral y que destine al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 % de los beneficios líquidos, podrá beneficiarse de las exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Responsabilidad

La responsabilidad de los socios está limitada al capital aportado.

Denominación Social

En la denominación o razón social deberá figurar la indicación "Sociedad Anónima Laboral" o su abreviatura "S.A.L.". El adjetivo laboral no podrá incluirse en la denominación de sociedades que no hayan obtenido la calificación de Sociedad Laboral.

Constitución

Mediante Escritura Pública.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

Para la inscripción en el Registro Mercantil de una sociedad laboral, deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada como tal por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o en su caso, por las C.C.A.A. que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, y su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Derechos y obligaciones de los socios

Ningún socio podrá poseer acciones que supongan más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, o las entidades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, sin alcanzar el 50% del capital social.

En la transmisión de acciones o participaciones de la "clase laboral" tiene derecho preferente de suscripción los trabajadores no socios con contrato indefinido, seguidos por los socios trabajadores, los titulares de acciones o participaciones de la "clase general" y el resto de trabajadores. Si nadie ejercita su derecho de adquisición, podrán transferirse libremente.

En el caso de acciones o participaciones de la "clase general" se seguirá el mismo orden anterior pero comenzando por los socios trabajadores.

Si la transmisión fuera "mortis causa" el heredero o legatario del fallecido adquiere la condición de socio, aunque en los estatutos sociales puede establecerse un derecho de adquisición preferente.

Administración de la Sociedad

Según dispone la Ley de Sociedades Laborales: "si la Sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan.

Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías".

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Anónima Laboral
Definición	Sociedad Anónima en la que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ella servicios por los que son retribuidos de forma personal y directa, y cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
Legislación	Ley 4/ 1997 de 24 de marzo de Sociedades Laborales. En lo no previsto por esta ley se aplicará el Real Decreto Legislativo 1.564/1.989, de 22 de diciembre
Capital Social mínimo	60.101,21€. Desembolso mínimo 25%
Número de socios	Mínimo tres.
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada al capital aportado
Denominación Social	Deberá figurar la indicación "Sociedad Anónima Laboral" o "SAL".
Constitución	Escritura Pública
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada como laboral el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o en su caso, por las CC.AA. y su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Junta General y administrador/es o Consejo de Administración

4. Sociedad Cooperativa

Definición

Sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Legislación

- Las sociedades cooperativas están reguladas por la **Ley 27/1999 de 16 de julio** para cooperativas de ámbito estatal. Las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias poseen legislaciones propias.
- Legislaciones propias de cada Comunidad Autónoma.

Características

- Capital social: se aportará la cantidad mínima que en los Estatutos se fije. Estará constituido por las aportaciones de los socios y se realizarán en moneda de curso legal, aunque también podrán aportar bienes y derechos susceptibles de valoración económica.
- En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.
- Número mínimo de socios: tres para las cooperativas de primer grado, salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos; dos cooperativas para las cooperativas de segundo grado.
- Los Estatutos pueden prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa; son personas físicas o jurídicas, que deberán desembolsar la aportación económica que determina la Asamblea General, que en ningún caso podrán ser superior al 45% del total de las aportaciones al capital social.
- Persona jurídica.
- Tipos de cooperativas:
- Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:
 - Cooperativas de trabajo asociado.
 - Cooperativas de consumidores y usuarios.
 - Cooperativas de viviendas.
 - Cooperativas agrarias.
 - Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
 - Cooperativas de servicios.
 - Cooperativas del mar.
 - Cooperativas de transportistas.
 - Cooperativas de seguros.
 - Cooperativas sanitarias.
 - Cooperativas de enseñanza.
 - Cooperativas de crédito.
- Las sociedades cooperativas de segundo grado están formadas por dos cooperativas de igual o distinta clase.

Responsabilidad

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones de capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

Denominación Social

La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop." Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

Constitución

La sociedad cooperativa se constituirá mediante Escritura Pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Registro Mercantil

No es obligatoria su inscripción.

Régimen Fiscal

Impuesto de Sociedades: régimen especial.

Derechos y Obligaciones de los socios

Los socios pueden ejercitar todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente. En especial, tienen derecho a:

- Asistir a los debates y votar propuestas en la Asamblea General.
- Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- Participar en todas las actividades de la cooperativa.
- Retorno cooperativo.
- Actualización y liquidación de las aportaciones al capital y, en su caso, a recibir intereses por las mismas.
- La baja voluntaria.
- Recibir la información necesaria para ejercer sus derechos y obligaciones.
- Formación profesional adecuada para desempeñar su trabajo.

Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios. En especial, tienen obligación de:

- Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa en la cuantía mínima obligatoria fijada en sus Estatutos.
- Guardar secreto sobre los asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses de la cooperativa.
- Aceptar los cargos para los que fueren elegidos.
- Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa.

Administración de la sociedad

Son órganos de la sociedad cooperativa:

- La Asamblea General: reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia. Fijará la política general de la cooperativa, se ocupará en exclusiva del examen de la gestión total, de la aprobación de las Cuentas Anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas. Las Asambleas pueden ser Generales Ordinarias, Extraordinarias, o de delegados.

- El Consejo Rector: es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

- La Intervención: es el órgano de fiscalización de la cooperativa que tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

La Sociedad Cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias cuyas funciones se determinen en los Estatutos.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad Cooperativa
Definición	Sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.
Legislación	Ley General de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio y las legislaciones propias de cada comunidad autónoma.
Capital Social mínimo	Fijado en los Estatutos
Número de socios	Cooperativas de primer grado mínimo: tres socios Cooperativas segundo grado mínimo: dos cooperativas
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada al capital aportado
Denominación Social	Será exclusiva. Incluirá necesariamente "Sociedad Cooperativa" o "S. Coop.". Reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.
Constitución	Escritura Pública que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas
Registro Mercantil	Se inscribe en el Registro de Cooperativas.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades, régimen especial
Órganos de Administración	Asamblea General, Consejo Rector e Intervención

5. Sociedades de Garantía Recíproca

Definición

Las pequeñas y medianas empresas (menos de 250 trabajadores), con el fin de facilitarse el acceso al crédito y servicios conexos, así como la mejora integral de sus condiciones financieras, podrán constituir Sociedades de Garantía Recíproca con capital variable.

Las Sociedades de Garantía Recíproca tendrán como objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

Legislación

Están reguladas por la **Ley 1/1994 de 11 de marzo sobre el Régimen Jurídico de las Sociedad de Garantía Recíproca, y por el Real Decreto 2345/1996 de 8 de noviembre es**, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Características

- Tienen la consideración de entidades financieras y al menos las cuatro quintas partes de sus socios estarán integradas por pequeñas y medianas empresas que se asocian para buscar mayores posibilidades de financiación.
- Podrán prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios y participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas
- No podrán conceder ninguna clase de crédito a sus socios.
- Podrán emitir obligaciones con sujeción a las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- En la denominación social deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad de Garantía Recíproca" o su abreviatura S.G.R.
- El capital social, integrado por las aportaciones de los socios, será variable, entre una cifra mínima fijada en los estatutos y el triple de dicha cantidad. No podrá ser inferior a 1.803.036,30 €. Estará dividido en participaciones sociales de igual valor nominal, acumulables e indivisibles, que no tendrán la consideración de valores negociables ni podrán denominarse acciones.
- Clases de socios:
 - Socios partícipes: son aquellos a cuyo favor podrá prestar garantía la sociedad y habrán de pertenecer al sector o sectores de actividad económica mencionados en los estatutos y al ámbito geográfico previamente delimitado.
 - Socios protectores: no podrán solicitar la garantía de la sociedad para sus operaciones y su participación, directa o indirecta en el capital social no excederá conjuntamente del 50 por 100 de la cifra mínima fijada para ese capital en los estatutos sociales.
 - Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales.
 - La sociedad deberá constituir un fondo de provisiones técnicas, que formará parte de su patrimonio, y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la sociedad. Podrá estar integrado por:
 - Dotaciones que la sociedad efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, sin limitación y en concepto de provisión de insolvencias.
 - Subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público, las sociedades mercantiles en cuyo capital participen mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los estatutos sociales.
 - Otras aportaciones de carácter no reintegrable realizadas a la sociedad por personas físicas o entidades no comprendidas en el apartado anterior.

Responsabilidad

Limitada

Denominación Social

Deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad de Garantía Recíproca" o su abreviatura "S.G.R.". No podrá adoptarse una denominación idéntica a la de otra entidad mercantil existente.

Constitución

Mediante Escritura Pública.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, que se acompañará de la autorización para la creación de Sociedades de Garantía Recíproca del Ministerio de Economía y Hacienda. Una vez inscrita en el Registro Mercantil deberá inscribirse en el Registro Especial del Banco de España.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 25%.

Derechos y Obligaciones de los socios

El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponde, como mínimo, los siguientes derechos:

- Votar en las Juntas generales, así como impugnar los acuerdos sociales.
- Solicitar el reembolso de la participación social.
- Participar, en su caso, en los beneficios sociales.
- Recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas con carácter general para los socios.
- Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Los socios tienen la obligación de aportar el capital no desembolsado en la forma prevista en los estatutos.

Administración de la sociedad

Los órganos de administración son:

- La Junta General: que decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por las disposiciones legales o por los estatutos.
- el Consejo de Gobierno: es el órgano de administración y representación de la sociedad.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad de Garantía Recíproca
Definición	Las pequeñas y medianas empresas (menos de 250 trabajadores), con el fin de facilitarse el acceso al crédito y servicios conexos, así como la mejora integral de sus condiciones financieras, podrán constituir Sociedades de Garantía Recíproca con capital variable. Las Sociedades de Garantía Recíproca tendrán como objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.
Legislación	Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedad de Garantía Recíproca
Capital Social mínimo	Será variable entre una cifra mínima fijada en los estatutos y el triple de dicha cantidad. No podrá ser inferior a 1.803.036,30€
Número de socios	Mínimo ciento cincuenta
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada
Denominación Social	Será exclusiva y se añadirá necesariamente "Sociedad de Garantía Recíproca" o "SGR"
Constitución	Escritura Pública
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Se acompañará de la autorización para la creación de Sociedades de Garantía Recíproca del Ministerio de Economía y Hacienda. Una vez inscrita deberá inscribirse, también, en el Registro Especial del Banco de España.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Junta general y Consejo de Gobierno

6. Entidades de Capital-Riesgo y las Soc. Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo

Definición de sociedad de Capital-Riesgo

La Sociedad de Capital Riesgo es una sociedad anónima cuyo objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores.

Legislación

Orden de 17 de Junio de 1999, Entidades de Capital de Riesgo. Se desarrolla parcialmente la Ley 1/1999, de 05 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital de Riesgo y sus Sociedades Gestoras.

Características

- El capital social suscrito mínimo será de 1.200.000 €, debiéndose desembolsar en el momento de su constitución, al menos, el 50 % y el resto, en una o varias veces, dentro del plazo de tres años. Los desembolsos del capital social mínimo deberán realizarse en efectivo o en bienes que integren su inmovilizado, no pudiendo superar estos últimos el 10 % de su capital social. El capital social estará representado por acciones con igual valor nominal y con los mismos derechos, representadas mediante títulos, en cuyo caso serán nominativas, o mediante anotaciones en cuenta.
- Las Entidades de Capital-Riesgo deberán someter a informe de auditoría sus estados financieros conforme a lo establecido en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- Número mínimo de socios: no existe mínimo, sin embargo, su Consejo de Administración debe estar formado por, al menos, tres miembros.
- En todo caso deberán mantener, como mínimo, el 60 % de su activo en acciones y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad. Dentro de este porcentaje podrán dedicar hasta 30 puntos porcentuales del total de su activo a préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad, estén participadas o no por la Entidad de Capital-Riesgo.
- Persona jurídica.

Responsabilidad Sociedad Capital-Riesgo

Limitada

Denominación Social Sociedad Capital-Riesgo

Las Sociedades de Capital-Riesgo están obligadas a incluir en su razón social "Sociedad de Capital-Riesgo" su abreviatura "S.C.R.".

Constitución Sociedad Capital-Riesgo

Mediante Escritura Pública inscrita en el Registro Mercantil. Necesitarán una autorización previa del proyecto de constitución expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda e inscribirse también en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Registro Mercantil Sociedad Capital-Riesgo

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal Sociedad Capital-Riesgo

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Administración de la Sociedad Capital-Riesgo

El órgano de Administración será el Consejo de Administración.

Cuadro Resumen de Sociedades de Capital-Riesgo

Forma jurídica	Sociedades de Capital-Riesgo
Definición	Sociedad anónima cuyo objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores.
Legislación	Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras.
Capital Social mínimo	1.200.000€. Desembolso mínimo 50 % en el momento de la constitución y el resto en un plazo de tres años.
Número de socios	No existe límite en el momento de constitución (Consejo admón.: mín. 3 socios)
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada
Denominación Social	Incluirá las palabras "Sociedad de Capital-Riesgo" o "SCR"
Constitución	Escritura pública.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Necesita autorización previa del MINECO e inscribirse también en el registro Administrativo de la CNMV.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Consejo de Administración

Definición Fondos Capital-Riesgo

Los Fondos de Capital Riesgo son patrimonios administrados por una sociedad gestora, que tendrán el mismo objeto principal que las Sociedades de Capital Riesgo, correspondiendo a la sociedad gestora la realización de las actividades de asesoramiento previstas en el mismo.

Legislación Fondos Capital-Riesgo

Orden de 17 de Junio de 1999, Entidades de Capital de Riesgo. Se desarrolla parcialmente la Ley 1/1999, de 05 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital de Riesgo y sus Sociedades Gestoras.

Características Fondos Capital-Riesgo

- El patrimonio mínimo inicial de los Fondos de Capital-Riesgo será de 1.652.783,30 €.
- Las aportaciones para la constitución inicial y posteriores del patrimonio se realizarán exclusivamente en efectivo.

- El patrimonio estará dividido en participaciones de iguales características que conferirán a su titular un derecho de propiedad sobre el mismo. Dichas participaciones serán nominativas, tendrán la consideración de valores negociables y podrán estar representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta.
Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas con carácter general, los Fondos de Capital-Riesgo deberán publicar para su difusión entre los partícipes una memoria anual y un folleto informativo.
- Número mínimo de socios: no existe mínimo, sin embargo, su Consejo de Administración debe estar formado por, al menos, tres miembros.
- En todo caso deberán mantener, como mínimo, el 60 % de su activo en acciones y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad. Dentro de este porcentaje podrán dedicar hasta 30 puntos porcentuales del total de su activo a préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad, estén participadas o no por la Entidad de Capital-Riesgo.
- Persona jurídica.

Responsabilidad Fondos Capital-Riesgo

Limitada.

Denominación Social Fondos Capital-Riesgo

Los Fondos de Capital-Riesgo están obligados a incluir en su razón social "Fondo de Capital-Riesgo" o su abreviatura "F.C.R."

Constitución Fondos Capital-Riesgo

Mediante Escritura Pública.

Necesitarán una autorización previa del proyecto de constitución expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda e inscribirse también en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Registro Mercantil Fondos Capital-Riesgo

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal Fondos Capital-Riesgo

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Administración de la Fondos Capital-Riesgo

La dirección y administración de los Fondos de Capital Riesgo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de gestión de cada Fondo, debiendo recaer necesariamente en una sociedad gestora de Entidades de Capital-Riesgo o en una sociedad gestora de Instituciones de Inversión Colectiva.

Cuadro Resumen Fondos de Capital-Riesgo

Forma jurídica	Fondos de Capital-Riesgo
Definición	Patrimonios administrados por una sociedad gestora, que tendrán el mismo objeto principal que las Sociedades de Capital-Riesgo, correspondiendo a la sociedad gestora la realización de las actividades de asesoramiento previstas en el mismo.
Legislación	Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras.
Capital Social mínimo	1.652.783.30€, totalmente desembolsado.
Número de socios	No existe límite en el momento de constitución (Consejo admón.: mín. 3 socios)
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada
Denominación Social	Incluirá las palabras "Fondos de Capital-Riesgo"o "FCR"
Constitución	Escritura Pública.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Necesita autorización previa del MINECO e inscribirse también en el registro Administrativo de la CNMV.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de gestión de cada Fondo, debiendo recaer necesariamente en una sociedad gestora de Entidades de Capital-Riesgo o en una sociedad gestora de Instituciones de Inversión Colectiva.

Definición Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Las Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo son sociedades anónimas cuyo objeto social principal es la administración y gestión de Fondos de Capital-Riesgo y de activos de Sociedades de Capital-Riesgo. Como actividad complementaria podrán realizar tareas de asesoramiento a las empresas con las que mantengan vinculación como consecuencia del ejercicio de su actividad principal. Actuarán en interés de los partícipes o accionistas en las inversiones y patrimonios que gestionen.

Legislación Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Orden de 17 de Junio de 1999, Entidades de Capital de Riesgo. Se desarrolla parcialmente la Ley 1/1999, de 05 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital de Riesgo y sus Sociedades Gestoras.

Características Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

- El capital social mínimo inicial será 300.506,05 € íntegramente desembolsado. Las acciones representativas del capital social podrán representarse mediante títulos nominativos o mediante anotaciones en cuenta.
- Número mínimo de socios: no existe mínimo, sin embargo, su Consejo de Administración debe estar formado por, al menos, tres miembros.

- Las sociedades gestoras de Entidades de Capital-Riesgo deberán someter a informe de auditoría sus estados financieros y remitir dicho informe a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo que se determine reglamentariamente.
- Persona jurídica.

Responsabilidad Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Limitada.

Serán responsables frente a los partícipes o accionistas de todos los perjuicios que les causen por el incumplimiento de obligaciones.

Serán responsables en el ejercicio de su actividad de todos los incumplimientos de esta Ley y su normativa de desarrollo, respecto a las entidades que gestionen.

Denominación Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Las Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo están obligadas a incluir en su razón social "Sociedad Gestora de Entidades de Capital-Riesgo", o su abreviatura "S.G.E.C.R."

Constitución Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Mediante Escritura Pública.

Necesitarán una autorización previa del proyecto de constitución expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda e inscribirse también en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Registro Mercantil Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Administración de la Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Seguirán lo establecido para las Sociedades Anónimas.

Los órganos de administración serán: Junta General de Accionistas y Consejo de Administración o administradores.

Cuadro Resumen Sociedades Gestoras de Entidad de Capital-Riesgo

Forma jurídica	Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo
Definición	Sociedades anónimas cuyo objeto social principal es la administración y gestión de Fondos de Capital-Riesgo y de activos de Sociedades de Capital-Riesgo. Como actividad complementaria podrán realizar tareas de asesoramiento a las empresas con las que mantengan vinculación como consecuencia del ejercicio de su actividad principal.
Legislación	Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras.
Capital Social mínimo	3.005.006,05€, totalmente desembolsado
Número de socios	No existe límite en el momento de constitución (Consejo admón.: mín. 3 socios)
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Limitada
Denominación Social	Incluirá las palabras "Fondos de Capital-Riesgo"o "SCR"
Constitución	Escritura Pública.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria. Necesita autorización previa del MINECO e inscribirse también en el registro Administrativo de la CNMV.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Junta General de Accionistas y Consejo de Administración

7. Agrupación de Interés Económico

Definición

La agrupación de interés económico constituye una nueva figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros. No tiene ánimo de lucro para sí misma. La función que está llamada a desempeñar la agrupación de interés económico en el mercado interior la desvuelve en el ámbito comunitario la figura de la Agrupación Europea de Interés Económico, regulada por el reglamento (CEE) 2137/1985 del consejo, de 25 de julio.

Legislación

– Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y, supletoriamente, por las normas de la Sociedad Colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza.

Características

- No existe capital mínimo legal.
- Número mínimo de socios: dos.

- Las agrupaciones de interés económico sólo podrán constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales.

Responsabilidad

Los socios responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de la agrupación de interés económico. La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la agrupación de interés económico.

Denominación Social

En la denominación de la agrupación deberá figurar necesariamente la expresión "Agrupación de Interés Económico" o las siglas "A. I. E". No podrá adoptarse una denominación idéntica a la de otra agrupación o sociedad preexistente.

Constitución

Mediante Escritura Pública.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%. No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

Derechos y Obligaciones de los socios

Los socios podrán hacer consultas y votar los acuerdos que vayan a adoptarse en asamblea de socios.

Se requiere la unanimidad para la adopción de acuerdos, salvo excepciones. Para la modificación de la mayoría de los acuerdos de la Escritura de Constitución, es necesaria la unanimidad de todos los socios de la agrupación.

Cualquier socio podrá separarse de la agrupación en los casos previstos en la Escritura, cuando concurriese justa causa o si mediara el consentimiento de los demás socios.

Los beneficios y pérdidas procedentes de las actividades de la agrupación serán considerados como beneficios de los socios y repartidos entre ellos en la proporción prevista en la Escritura o, en su defecto, por partes iguales.

Los administradores de la agrupación de interés económico, por propia iniciativa o a instancia de cualquier socio, convocarán la asamblea. La convocatoria se realizará por medio de carta certificada con acuse de recibo enviada a los socios al menos con quince días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

La representación de la sociedad corresponde a los administradores.

Administración de la sociedad

La agrupación será administrada por una o varias personas designadas en la Escritura de Constitución o nombradas por acuerdo de los socios.

Salvo disposición contraria de la Escritura, podrá ser administrador una persona jurídica, y no se exigirá la condición de socio para ser administrador.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Agrupación de Interés Económico
Definición	Constituye una nueva figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros.
Legislación	Ley 12/1991 de 29 de abril y, supletoriamente, por las normas de la Sociedad Colectiva.
Capital Social mínimo	No existe legalmente
Número de socios	Mínimo dos
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Subsidiaria a la Agrupación de Interés Económico
Denominación Social	Incluirá las palabras "Agrupación de Interés Económico" o "AIE"
Constitución	Escritura pública
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Una o varias personas designadas en la Escritura de Constitución

8. Instituciones de inversión colectiva

Definición

Las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) son aquellas que tiene por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

Las Instituciones de Inversión Colectiva, que pueden ser de carácter financiero o no, adoptan la forma jurídica de sociedad de inversión o de fondo de inversión.

Las sociedades de inversión son aquellas IIC que adoptan forma de sociedad anónima. Las sociedades de inversión son IIC, pueden ser Sociedades de Inversión de Capital Variable o Sociedades de Inversión Inmobiliaria.

Legislación

Se rigen por la **LEY 35/2003 de 4 de Noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.**

Características

- Capital Social: el mínimo y el máximo se fijará en los estatutos.

- El capital será susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimo fijados en sus estatutos, mediante la venta o adquisición por la sociedad de sus propias acciones, es por esto que, también se les conoce como sociedades de inversión de capital variable.
- En las sociedades de inversión el capital habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado desde su constitución, y se representará mediante acciones.
- El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100. Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos activos en que la sociedad materialice sus inversiones.
- Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima de 100 accionistas.

Responsabilidad

La responsabilidad de accionistas se limita al capital aportado.

Denominación Social

La denominación de las sociedades de inversión deberá ir seguida de la expresión "Sociedad de Inversión de Capital Variable", o bien de las siglas "SICAV", o de la expresión "Sociedades de Inversión Inmobiliaria", o bien de las siglas "SII", según sea el caso.

Constitución

La sociedad de Inversión deberá constituirse como una sociedad anónima. La Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá autorizar previamente el proyecto de constitución de la sociedad.

Las Sociedades de Inversión no podrán dar comienzo a su actividad hasta que no se hayan inscrito en el registro administrativo de la CNMV y se haya registrado el folleto informativo correspondiente a la Institución.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades.

Derechos y Obligaciones de los socios

Los accionistas, partícipes y público en general de las Instituciones de Inversión colectiva tienen derecho a estar informados, por lo que la sociedad gestora deberá publicar folletos e informes periódicos con el fin de informar de todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación de del valor del patrimonio y perspectivas de la Institución, en particular los riesgos inherentes que comporta, así como el cumplimiento de la normativa aplicable.

Administración de la sociedad

Las sociedades de inversión cuyo capital social inicial mínimo no supere los 300.000 euros designarán una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva como órgano de administración.

En caso contrario los órganos de la sociedad son el Consejo de Administración y la Dirección.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad de Inversión o Sociedad de Inversión de capital variable.
Definición	Las sociedades de inversión son aquellas IIC que adoptan forma de sociedad anónima. Las sociedades de inversión son IIC de carácter financiero.
Legislación	Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
Capital Social mínimo	El capital será susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimo fijados en sus estatutos.
Número de socios	Mínimo 100 partícipes, aunque reglamentariamente puede fijarse otro umbral.
Personalidad	Persona Jurídica.
Responsabilidad	Limitada al capital aportado.
Denominación Social	Deberá ir seguida de la expresión "Sociedad de Inversión de Capital Variable", o bien de las siglas "SICAV".
Constitución	Escritura pública.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	SGII o Consejo de Administración y Dirección.

9. Instituciones de Inversión colectiva

Definición

Las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) son aquellas que tiene por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

Las Instituciones de Inversión Colectiva, que pueden ser de carácter financiero o no, adoptan la forma jurídica de sociedad de inversión o de fondo de inversión.

Las sociedades de inversión son aquellas IIC que adoptan forma de sociedad anónima. Las sociedades de inversión son IIC, pueden ser Sociedades de Inversión de Capital Variable o Sociedades de Inversión Inmobiliaria.

Legislación

Se rigen por la **LEY 35/2003 de 4 de Noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva**.

Características

- Capital Social: el mínimo y el máximo se fijará en los estatutos.

- El capital será susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimo fijados en sus estatutos, mediante la venta o adquisición por la sociedad de sus propias acciones, es por esto que, también se les conoce como sociedades de inversión de capital variable.
- En las sociedades de inversión el capital habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado desde su constitución, y se representará mediante acciones.
- El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100. Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos activos en que la sociedad materialice sus inversiones.
- Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima de 100 accionistas.

Responsabilidad

La responsabilidad de accionistas se limita al capital aportado.

Denominación Social

La denominación de las sociedades de inversión deberá ir seguida de la expresión "Sociedad de Inversión de Capital Variable", o bien de las siglas "SICAV", o de la expresión "Sociedades de Inversión Inmobiliaria", o bien de las siglas "SII", según sea el caso.

Constitución

La sociedad de Inversión deberá constituirse como una sociedad anónima. La Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá autorizar previamente el proyecto de constitución de la sociedad.

Las Sociedades de Inversión no podrán dar comienzo a su actividad hasta que no se hayan inscrito en el registro administrativo de la CNMV y se haya registrado el folleto informativo correspondiente a la Institución.

Registro Mercantil

Inscripción obligatoria.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades.

Derechos y Obligaciones de los socios

Los accionistas, partícipes y público en general de las Instituciones de Inversión colectiva tienen derecho a estar informados, por lo que la sociedad gestora deberá publicar folletos e informes periódicos con el fin de informar de todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación de del valor del patrimonio y perspectivas de la Institución, en particular los riesgos inherentes que comporta, así como el cumplimiento de la normativa aplicable.

Administración de la sociedad

Las sociedades de inversión cuyo capital social inicial mínimo no supere los 300.000 euros designarán una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva como órgano de administración.

En caso contrario los órganos de la sociedad son el Consejo de Administración y la Dirección.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedad de Inversión o Sociedad de Inversión de capital variable.
Definición	Las sociedades de inversión son aquellas IIC que adoptan forma de sociedad anónima. Las sociedades de inversión son IIC de carácter financiero.
Legislación	Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
Capital Social mínimo	El capital será susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimo fijados en sus estatutos.
Número de socios	Mínimo 100 partícipes, aunque reglamentariamente puede fijarse otro umbral.
Personalidad	Persona Jurídica.
Responsabilidad	Limitada al capital aportado.
Denominación Social	Deberá ir seguida de la expresión "Sociedad de Inversión de Capital Variable", o bien de las siglas "SICAV".
Constitución	Escritura pública.
Registro Mercantil	Inscripción obligatoria.
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	SGII o Consejo de Administración y Dirección.

10. Sociedad Agraria de Transformación

Definición

Las Sociedades Agrarias de Transformación son Sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrario y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.

Legislación

- Real Decreto 1776/1981 que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.
- Orden de 14 de septiembre de 1982 que desarrolla el Real Decreto regulador de las Sociedades Agrarias de Transformación.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas. Disposición adicional primera.

Características

- Los socios fundadores elaborarán y aprobarán sus Estatutos sociales, cuyos preceptos no podrán oponerse a lo dispuesto en este Real Decreto.
- Capital social: no existe mínimo legal. En el momento de constitución el capital deberá estar totalmente suscrito y desembolsado, al menos, en un 25%. El capital social de las S.A.T. estará constituido por el valor de las aportaciones realizadas por los socios, sean dinerarias o no, representadas por resguardos nominativos.

- Número mínimo de socios: tres. No existe número máximo.
- Persona jurídica.
- Asociación de las S.A.T.:
- Las S.A.T. podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una Agrupación de S.A.T. con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada.
- También podrán participar en otras sociedades o agrupaciones de su misma naturaleza.
- Ver artículos segundo, quinto, octavo y noveno del Real Decreto 1776/1981 que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

Responsabilidad

Los socios responderán de forma mancomunada e ilimitada. De las deudas sociales responderá el patrimonio social y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.

Denominación Social

La razón social será libre e incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Agraria de Transformación", o su abreviatura "S.A.T." y el número que le corresponda en el Registro General, con expresión de la clase de responsabilidad de la misma frente a terceros.

Constitución

Estatutos Sociales. Inscripción en el Registro General de S.A.T. del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Registro Mercantil

No es obligatoria su inscripción.

Régimen Fiscal

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 35%.

Ver artículo 28 del R.D. Leg. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades.

Derechos y Obligaciones de los socios

Los socios tendrán derecho a participar y votar en la adopción de acuerdos en la Asamblea General, a elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en los órganos de gobierno de la sociedad, a estar informados sobre la marcha de la sociedad y a impugnar acuerdos sociales. Los beneficios comunes se repartirán según la participación en el capital social.

Los socios están obligados a participar en las actividades de la S.A.T., a acatar los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, a satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones estatutarias.

Administración de la sociedad

Los órganos de gobierno de la sociedad serán:

- Asamblea General: órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, constituida por todos ellos.
- Junta Rectora: órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la S.A.T.
- Presidente: órgano unipersonal con las facultades estatutarias que incluirán necesariamente la representación de la S.A.T. sin perjuicio de las conferidas a la Junta Rectora.

Las S.A.T. podrán establecer en sus Estatutos sociales otros Órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de sus miembros, número de éstos y competencias.

Cuadro Resumen

Forma jurídica	Sociedades Agrarias de Transformación
Definición	Sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrario y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.
Legislación	Real Decreto 1776/1981 que regula las Sociedades Agrarias de Transformación. Orden de 14 de septiembre de 1982 que desarrolla el Real Decreto regulador de las Sociedades Agrarias de Transformación. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas. Disposición adicional primera.
Capital Social mínimo	El mínimo lo fijarán los socios y deberá estar desembolsado, al menos, el 25%
Número de socios	Mínimo tres
Personalidad	Jurídica
Responsabilidad	Ilimitada
Denominación Social	Será libre e incluirá "Sociedad Agraria de Transformación", o "SAT" y el número que le corresponda en el Registro General, con expresión de la clase de responsabilidad de la misma frente a terceros.
Constitución	Estatutos Sociales. Inscripción en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y Pesca.
Registro Mercantil	No es obligatoria su inscripción
Régimen Fiscal	Impuesto de sociedades
Órganos de Administración	Asamblea general, Junta Rectora y Presidente

Trámites para la puesta en funcionamiento de la empresa

Concesión de licencias

Licencia municipal de obras

La licencia municipal de obras es necesaria para realizar obras de acondicionamiento interior, exterior y de nueva edificación, entre otras, en locales, naves o edificios situados en municipios. El Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento en el que se encuentra domiciliada la sociedad deberá comprobar que las obras propuestas se adecuan a lo establecido por la normativa urbanística municipal.

La documentación necesaria para la solicitud de la licencia en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento será:

- Formulario Municipal de solicitud.
- Proyecto realizado por un técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente y con dirección facultativa de las obras.
- D.N.I. del solicitante, en caso de persona física y C.I.F., y D.N.I. del apoderado si se trata de Sociedades.
- Título de propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento, sólo en algunos Ayuntamientos.

Dependiendo de si se consideran obras mayores o menores la documentación exigida puede variar. La solicitud de la licencia de obras se tramitará obligatoriamente antes de empezar dichas obras, que deben empezar en los seis meses siguientes a la obtención de la licencia.

Licencia municipal de apertura

La licencia municipal de apertura es necesaria para abrir por primera vez el establecimiento en el que se desarrollará la actividad empresarial. Existen dos tipos de licencia según la actividad que se vaya a desarrollar sea una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, o una actividad inocua o no calificada en las anteriores.

La solicitud de la licencia ha de realizarla la persona física o jurídica que desee desarrollar la actividad. Ha de dirigirse al Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento en el que esté domiciliada la entidad o sociedad.

La documentación exigida para el primer caso, solicitar la licencia de apertura para desarrollar una actividad calificada será:

- Formulario Municipal de solicitud.
- Relación de vecinos colindantes.
- Proyecto Técnico de las instalaciones firmado por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda, y con Dirección Facultativa.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Documentación exigida para solicitar la licencia de apertura para desarrollar una actividad inocua:

- Formulario Municipal de solicitud.
- Fotocopia del D.N.I. o Escritura de Constitución y C.I.F., según sean personas físicas o sociedades.
- Planos de planta y sección, acotados, con el máximo detalle posible (indicando el uso de cada dependencia, las luces de emergencia, colocación de extintores, etc.)
- Plano de situación del local respecto a las calles donde se halla ubicado.
- Plano de emplazamiento del local en relación con el resto de los locales del edificio, sólo en algunos Ayuntamientos
- Escritura de Propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble, si lo exige el Ayuntamiento en el que radica la actividad.

Registros

Registro de la propiedad inmobiliaria

El Registro sirve para inscribir y dar publicidad a la propiedad de los bienes inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos tales como hipotecas o servidumbres y resoluciones judiciales o administrativas que les pueden afectar como embargos.

En España no existe la obligación de inscribir, éste es un acto voluntario pero recomendable ya que se obtiene seguridad jurídica. Además el Registro es público para aquellos que tienen interés legítimo respecto a una finca concreta y, así conocer quién es el dueño y si existen hipotecas, embargos u otro tipo de cargas sobre la misma.

El documento debe presentarse en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria donde radique la finca. En casos excepcionales puede hacerse por fax o por correo.

Documentación necesaria para formalizar la inscripción en el Registro de la Propiedad:

- Escrituras de compra-venta de la finca.
- Justificante de pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelo 600)
- Justificante del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Al no existir obligación de inscripción tampoco existe plazo para hacerlo.

Registro industrial

Este registro sólo es obligatorio para aquellas empresas que vayan a desarrollar una actividad de las consideradas industriales por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

El Registro Industrial sirve para inscribir el establecimiento en el que se desarrolla la actividad y para conseguir la autorización de la puesta en marcha de la actividad industrial. En el Registro Industrial deben inscribirse las nuevas industrias, las ampliaciones o modificaciones de las ya inscritas, los traslados de industrias, los cambios de titularidad, los cambios de actividad, así como las modificaciones de cualquier dato inscrito en el Registro Industrial.

La inscripción ha de realizarse en el Registro Industrial de la Comunidad Autónoma que corresponda. Documentación necesaria:

- Dos copias del formulario de solicitud.
- D.N.I. en caso de empresario individual o Escritura de Constitución en caso de sociedades.
- Proyecto de instalaciones firmado por un técnico competente, visado en el Colegio Oficial que corresponda o las características por escrito de las instalaciones sino es necesario presentar el proyecto.
- Boletín de Instalaciones eléctricas firmado por el instalador autorizado.
- Proyecto económico-industrial.
- Justificación de las condiciones higiénico-sanitarias.

En el plazo de un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el solicitante recibirá una comunicación con los inconvenientes que pueda suscitar la instalación. Si ésta no se recibiera se entenderá que no hay inconveniente para la ejecución del proyecto, sin que ello suponga en ningún caso, la aprobación técnica del citado proyecto.

Trámites en materia fiscal

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. Son hechos imponibles:

- la concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos
- el derecho real de superficie
- el derecho real de usufructo
- el derecho de propiedad

Se presentará en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Delegación de Hacienda que corresponda. La liquidación y recaudación serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

La documentación necesaria para todos los casos es:

- Fotocopia del D.N.I. y del N.I.F.

- Documento o escritura que origina la transmisión o alteración catastral.
- Fotocopia del último recibo del impuesto, en el caso de que exista.
- Modelos 901 (Declaración de alteración de titular catastral de bienes inmuebles de naturaleza urbana) o 902 (Declaración de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana) según corresponda.

Dependiendo de los casos se necesitará documentación adicional.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Impuesto sobre Actividades Económicas

Están exentos del IAE, y por tanto no deben presentar modelo 840, según el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

El resto de sujetos pasivos deberán presentar el nuevo modelo 840 de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas que es utilizable tanto si se tributa por cuota municipal, como si se tributa por cuota provincial o nacional. Este modelo es único y supone la desaparición de los modelos de declaración 845 (Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuota municipal) y 846 (impuesto sobre Actividades Económicas, cuota provincial o nacional). Desaparecen también los modelos 850 (Documento de ingreso. Cuota provincial) y 851 (Documento de ingreso. Cuota nacional).

El modelo 840 consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado, y podrá presentarse en impreso o por vía telemática sólo si no implica la aportación de documentos.

Las declaraciones de alta deberán presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

– En caso de presentación de la declaración de alta en el IAE en impreso, deberá realizarse:

- En caso de tributar por cuota municipal, en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) cuya demarcación territorial corresponda al lugar de realización de la actividad o cuya demarcación territorial corresponda al lugar donde están ubicados los locales.
- En caso de tributar por cuota nacional, en la Administración o Delegación de la AEAT en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

– En caso de presentación de la declaración de alta en el IAE por vía telemática, podrá ser efectuada por el propio declarante o por un representante a través de Internet o de cualquier otra vía que permita la **conexión a la dirección www.aeat.es** donde seleccionará y cumplimentará el modelo de declaración.

Deberá disponer de:

- Número de Identificación Fiscal.
- Certificado de firma electrónica X.509.V3 o cualquier otro certificado de los admitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El declarante deberá imprimir y conservar la declaración aceptada, debidamente validada con el correspondiente código electrónico.

No se podrá efectuar la presentación telemática de las declaraciones correspondientes al modelo 840 cuando haya transcurrido más de un año desde la finalización de un mes desde el inicio de la actividad.

Declaración censal

Deberán presentar una declaración de alta en el Censo de obligados tributarios quienes desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales.

Se utilizará el modelo 036 para las declaraciones de alta, de modificación y baja en el Censo de obligados tributarios.

En el modelo 036 de alta se especificará:

- Solicitud del N.I.F.
- Comunicación de inicio de actividad.
- Datos identificativos.
- Datos tributarios.
- Datos relativos a actividades y locales.
- Datos relativos a la relación de socios, herederos, etc.
- Otros datos.

La declaración censal de alta deberá presentarse antes del inicio de las correspondientes actividades o de la realización de las operaciones.

El modelo 036 podrá presentarse en impreso o por vía telemática a través de Internet.

– La presentación en impreso se realizará mediante entrega directa o mediante envío por correo certificado a las oficinas de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) correspondiente al domicilio fiscal en el momento de la presentación. El impreso puede adquirirlo en las mismas oficinas o en la página de internet www.aeat.es

– La presentación telemática del modelo 036 podrá ser efectuada por el propio declarante o bien por un representante a través de Internet o de cualquier otra vía que permita la conexión a la dirección www.aeat.es donde seleccionará y cumplimentará el modelo de declaración.

Deberá disponer de:

- Número de Identificación Fiscal.
- Certificado de firma electrónica X.509.V3 o cualquier otro certificado de los admitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El declarante deberá imprimir y conservar la declaración aceptada, debidamente validada con el correspondiente código electrónico.

Declaración censal (Sociedad Limitada Nueva Empresa)

Las sociedades en constitución que presenten el Documento Único Electrónico para realizar telemáticamente los trámites de constitución de la Sociedad Limitada Nueva Empresa quedarán exoneradas de la obligación de presentar la declaración de alta censal (Mod.036)

Trámites en materia laboral

Inscripción de la empresa en la Seguridad Social

Toda persona física o jurídica que por primera vez vaya a contratar trabajadores, deberá solicitar su inscripción en el Sistema de la Seguridad Social como empresa antes del comienzo de la actividad, en la Administración de la

Tesorería General de la Seguridad Social más próxima a su domicilio. Con la inscripción se asigna al empresario un número para su identificación que se considera el Código de Cuenta de Cotización.

El empresario deberá solicitar un Código de Cuenta de Cotización en cada una de las provincias en las que ejerza su actividad, y también para identificar colectivos con peculiaridades de cotización si los hubiera.

Se presentará en las Tesorerías Territoriales, Agencias o Administraciones de la Seguridad Social pertenecientes a la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La documentación necesaria varía en función de si se inscribe un empresario individual o una sociedad. Empresario individual:

- Modelo oficial de solicitud (modelo TA 6, solicitud Código de Cuenta de Cotización Principal, por triplicado).
- Fotocopia del D.N.I. del empresario o documento análogo en caso de extranjeros.
- Documento de Declaración respecto a la protección de los Accidentes de Trabajo así como la cobertura de la prestación económica por Incapacidad Temporal, haciendo constar si opta por la Seguridad Social o por una Mutua Patronal.

Sociedad:

- Modelo oficial de solicitud (modelo TA 6, solicitud Código de Cuenta de Cotización Principal, por triplicado).
 - Fotocopia del D.N.I. del representante o documento análogo en caso de extranjeros.
 - Documento de Declaración respecto a la protección de los Accidentes de Trabajo así como la cobertura de la prestación económica por Incapacidad Temporal, haciendo constar si opta por la Seguridad Social o por una Mutua Patronal.
 - Escritura de Constitución debidamente registrada o certificado del Registro correspondiente (Libro de Actas en el caso de Comunidades de Propietarios).
 - Fotocopia del C.I.F. de la sociedad.
 - Documento que acredite los poderes del firmante, si no están especificados en la escritura.
- La solicitud de inscripción deberá hacerse antes del comienzo de la actividad.

Afiliación y número de la Seguridad Social

La afiliación a la Seguridad Social es un acto administrativo que sirve para incluir en el Sistema de la Seguridad Social a todas las personas físicas que vayan a trabajar en la empresa y que no estuvieran afiliadas con anterioridad. Todas las personas incluidas en el Sistema de la Seguridad Social están obligadas a afiliarse a efectos de derechos y obligaciones contributivos.

La afiliación es exclusiva, válida de por vida y única sin perjuicio de las altas, bajas y modificaciones en los distintos Regímenes que integran el Sistema.

La afiliación y el alta en el Sistema de la Seguridad Social puede realizarse de forma conjunta o simultánea.

El número de la Seguridad Social es asignado por la Tesorería General de la Seguridad Social a cada ciudadano para identificar al mismo. Es obligatorio y debe ser anterior a la solicitud de la primera vez que causa alta un trabajador en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. Es también obligatorio en el caso de beneficiarios de pensiones u otras prestaciones.

El número figurará en la tarjeta de la Seguridad Social en la que también figurarán el nombre, los apellidos, y el D.N.I. del beneficiario.

El número de la Seguridad Social de los afiliados coincide con su número de afiliado. La solicitud del número de la Seguridad Social se tramita a través del modelo TA 1 (Solicitud de Afiliación a la Seguridad Social, asignación de número de Seguridad Social y variación de datos).

La afiliación a la Seguridad Social puede practicarse:

- A petición de las personas y entidades obligadas, es decir, empresarios y sociedades.

- A instancia de los interesados, trabajadores por cuenta ajena o asimilados, que no estuvieran afiliados.
- De oficio por la Administración de la Seguridad Social, cuando, a raíz de las actuaciones de los Servicios de Inspección o por cualquier otro procedimiento, se compruebe el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación.

Los solicitantes deben dirigirse a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o a la Administración de la provincia en la que está domiciliada la Sociedad para la que trabaja el futuro afiliado o en la que está establecido el trabajador autónomo.

Deberá presentarse:

- Modelo TA 1(Solicitud de Afiliación a la Seguridad Social, asignación de número de Seguridad Social y variación de datos) cumplimentado.
- Fotocopia del D.N.I. del trabajador.
- Modelo P1 (inclusión de familiares) si el trabajador tiene personas a su cargo.

Deberá hacerse antes de que comience la prestación de servicios por parte del trabajador.

Alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social:

Trabajador por cuenta propia o autónomo es todo aquél que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque necesite de los servicios de otras personas.

El alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social es obligatoria para todas las personas físicas y opcional para los trabajadores de Sociedades Cooperativas.

El alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social será única aunque se desarrollen varias actividades.

La solicitud se presentará en la Dirección Provincial de la Tesorería Territorial o en cualquiera de las Agencias de la Administración de la Tesorería de la Seguridad Social de la provincia donde está domiciliada la empresa.

La documentación necesaria será para el empresario individual:

- Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Fotocopia de la cartilla de Asistencia Sanitaria, si se tiene. En caso contrario, modelo TA 1(Solicitud de Afiliación a la Seguridad Social, asignación de número de Seguridad Social y variación de datos) por duplicado y modelo P1(inclusión de familiares) por triplicado si el trabajador tiene personas a su cargo.
- Modelo TA-0521/A cuando es persona física o modelo TA-0521/B cuando se trate de trabajadores societarios.
- En el resto de los casos se incluirá además una fotocopia de los Estatutos Sociales o de la Escritura de Constitución de la Sociedad, del C.I.F. de la Sociedad y D.N.I. del representante.

El plazo de alta y afiliación será de 30 días naturales después del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Alta en el Régimen General de la Seguridad Social

El empresario está obligado a dar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a todos los trabajadores por cuenta ajena que prestarán sus servicios a la empresa.

Deben solicitarse tantas altas por trabajador como empresas para las que preste servicio.

El alta en la Seguridad Social puede practicarse:

- A petición de las personas y entidades obligadas, es decir, empresarios y sociedades.
- De oficio por la Administración de la Seguridad Social, cuando, a raíz de las actuaciones de los Servicios de Inspección o por cualquier otro procedimiento, se compruebe el incumplimiento de la obligación de solicitar el alta.

Los solicitantes deben dirigirse a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o a la Administración de la provincia en la que está domiciliada la Sociedad. La documentación necesaria será:

- Fotocopia del D.N.I. del solicitante
- Fotocopia de la cartilla de Asistencia Sanitaria, si se tiene. En caso contrario, modelo TA 1 (Solicitud de Afiliación a la Seguridad Social) y modelo P1 (inclusión de familiares) si el trabajador tiene personas a su cargo
- Modelo TA 2 (Alta, baja y variación de datos de los trabajadores) para trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial.

Deberá hacerse antes de que comience la prestación de servicios por parte del trabajador.

Comunicación de apertura del Centro de Trabajo

El empresario individual o representante legal de la sociedad debe comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la apertura del centro de trabajo en cualquiera de las siguientes situaciones: apertura de empresas nuevas o empresas existentes que abran un nuevo centro de trabajo, cambien, trasladen o reanuden su actividad.

La comunicación se hará en la Dirección Provincial de Trabajo de las diferentes Comunidades Autónomas.

Se necesita el formulario oficial, que es facilitado en los mismos lugares en los que se presenta la comunicación, por cuadruplicado.

La comunicación debe ser presentada en los 30 días siguientes a que se produzca cualquiera de las situaciones que den lugar a esta obligación.

Libro de visitas

El Libro de Visitas es un libro obligatorio para todas las empresas, tengan o no trabajadores a su servicio, ya que en el mismo se anotan las diligencias que los Inspectores de Trabajo practican en las visitas a la empresa. Habrá un libro de visitas por cada centro de trabajo.

Los libros pueden comprarse en librerías y presentarse en la Inspección Provincial de Trabajo para que sean sellados.

Calendario laboral

La empresa elaborará un calendario de trabajo en el que estarán señaladas las fiestas de carácter nacional, las autonómicas y las locales. Dicho calendario deberá colocarse en un lugar visible en cada centro de trabajo, estando a disposición de la Inspección Provincial de Trabajo.